

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por don A.R.R., en nombre y representación ADN Context-Aware Mobile Solutions, S.L., contra la adjudicación del contrato “EfiBUS: Sistema de ayuda a la conducción eficiente”, expediente de contratación 16/104/2, promovido por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (en adelante EMT), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 9, 14, 16 y 22 de diciembre de 2016 se publicó respectivamente en el perfil de contratante de la EMT, en el DOUE en el BOE y en el BOCM la convocatoria del procedimiento para la adjudicación del contrato mencionado, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 1.499.498 euros.

Segundo.- Una vez tramitado el procedimiento de licitación, mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Consejo de Administración de la EMT, de 7 de noviembre de

2017, se adjudicó el contrato a las licitadoras en compromiso de UTE Etralux, S.A. y TEKIA Ingenieros, S.A., por importe de 1.240.488,86 euros, IVA excluido, lo que se notificó a la recurrente con fecha 17 de noviembre de 2017.

Tercero.- El 30 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación, formulada únicamente por la representación de ADN Context-Aware Mobile Solutions, S.L., que concurría a la licitación en compromiso de UTE con la empresa Informática el Corte Inglés S.A. (IECISA) en la que tras poner de manifiesto lo que considera una serie de irregularidades en la licitación, solicita que se anule la resolución de adjudicación *“decretando la obligada exclusión de la adjudicataria y acordando, en consecuencia, la adjudicación del contrato a la oferta presentada por IECI-ADN; (...) y sólo para el caso de que no sea legalmente posible otra opción dado el calado de las cuestiones que se relacionan en el presente escrito o que, acogiendo la presente reclamación, no resulte adjudicataria la oferta presentada por IECI-ADN, anule la licitación (...)”*.

Habiendo dado traslado de la reclamación al órgano de contratación ese mismo día, y habiéndose solicitado la remisión de copia del expediente administrativo y su informe, de acuerdo con el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía y los servicios postales, (en adelante LCSE), el órgano de contratación los remitió con fecha 11 de diciembre de 2017. En su informe se solicita la desestimación de la reclamación.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Con fecha 20 de diciembre de 2017 se ha recibido escrito de alegaciones de Etralux y TEKIA Ingenieros en el que solicitan la inadmisión del recurso por falta de

legitimación de la reclamante al no haber presentado la reclamación más que uno de los miembros de la UTE.

Con la misma fecha se presentó escrito de alegaciones por IECISA licitadora en compromiso de UTE con la reclamante en el que se opone expresamente a la reclamación presentada y solicita la inadmisión de la reclamación, citando doctrina tanto de este Tribunal como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.4 del texto refundido de la ley de contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación.

Segundo.- Especial examen exige la legitimación de la reclamante al haber sido planteada su falta por dos de las alegantes, una de ellas licitadora en compromiso de UTE con la misma. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

La reclamación ha sido interpuesta por una persona jurídica licitadora en compromiso de UTE con la empresa IECISA que se opone expresamente a su admisión alegando la falta de legitimación activa de la reclamante. Debe tenerse en cuenta que todas y cada una de las pretensiones hechas valer por la recurrente se refieren a ambas empresas, sin que se plantee la existencia de un interés particular de la recurrente que sustente una legitimación más allá de la que ostenta en su

condición de licitadora actual.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones en el caso de las uniones temporales de empresarios, la interposición del recurso especial o en este caso reclamación, en materia de contratación, es válida aunque se realice por uno solo de los interesados, siempre y cuando se haga en beneficio común y no hubiese oposición de los restantes miembros de la unión temporal.

Al efecto, el artículo 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que en el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por la decisiones objeto de recurso.

Cabe traer a colación la Resolución del TACRC 479/2014 citada por IECISA en la que el indicado Tribunal considera que se produce un supuesto de falta de legitimación activa, en un supuesto en que una de las UTES se desvincula del recurso interpuesto lo cual afecta a su legitimación, señalando *“No adjudicado el contrato a la agrupación, la actuación consistente en la interposición del recurso especial por uno sólo de los miembros de la misma, debe ser considerada en estos términos, y por ello resulta posible y lícito que uno sólo de los miembros de la UTE a constituir ejercite las acciones judiciales en beneficio de la comunidad y de los intereses de los restantes miembros. La cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno solo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha legitimación, porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad*

resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación (Resolución 169/2012). En el presente caso, sin embargo, concurre una circunstancia, cual es la decisión comunicada por uno de los miembros de la UTE a constituir, INDRA, de aquietarse a la adjudicación efectuada por el órgano de contratación y no formular recurso. (...). No es función del Tribunal dirimir los desacuerdos o conflictos entre particulares, como es obvio, pero del escrito resulta indubitado que INDRA no apoya el recurso especial formulado por ETRALUX.”

En este caso el recurso se plantea por solo una de las empresas de las que figuran en el compromiso inicial de UTE, constando la oposición expresa de la otra, por lo tanto no dándose el presupuesto de hecho consistente en la falta de oposición del otro miembro de la UTE para considerar legitimada a la reclamante, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación activa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por don A.R.R., en nombre y representación ADN Context-Aware Mobile Solutions, S.L., contra la adjudicación del contrato “EfiBUS: Sistema de ayuda a la conducción eficiente”, expediente de contratación 16/104/2, por falta de legitimación activa.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción

prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.